sin que su falta de prudencia, de prevision ó de cuidado tuvieran parte alguna, quedará libre de toda responsabilidad. Así, el padre, la madre y ascendientes, por sus hijos y descendientes; los tutores por sus pupilos; los maestros ó directores de escuelas y talleres por sus discípulos, los dueños de diligencias y los dueños, empresarios y encargados de cualesquiera especie de trasportes, y los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas y otros establecimientos destinados á recibir huéspedes por paga, dejarán de tener responsabilidad alguna civil en los casos que expresan los artículos relativos del Código, reducidos sustancialmente á la justificacion de que no han tenido participio alguno, directa ni indirectamente, por negligencia, descuido ó de cualquier otro modo en el hecho ú omision que dá lugar á la responsabilidad civil.

2º La responsabilidad de estas personas no impide la que directamente contrae el autor del hecho, y el perjudicado podrá exigirla de aquellos ó de éste. Si la exige de los primeros, podrán estos hacer efectiva la indemnizacion correspondiente contra los directamente responsables. Sin embargo, si el agente obró á nombre y por órden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí y con ignorancia excusable de las circunstancias, que lo constituyen delito, no contraerá responsabilidad alguna ni para con el perjudicado ni para con la persona en cuyo nombre y por cuyo mandato obró—art. 322.

Otras veces la responsabilidad del agente tiene el carácter de secundaria ó subsidiaria, de manera que solo puede hacerse efectiva en defecto de la de las personas á quienes impone la ley la obligacion de cubrirla. Así, los locos ó dementes y los menores que obren sin discernimiento, solo serán responsables civilmente con arreglo al art. 355, cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con qué satisfacerla; pero si no

se hallaren bajo tutela ó patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

3º La responsabilidad civil importa una obligacion solidaria para todos los que la contraen. El perjudicado podrá exigirla á todos juntamente ó al que mas le convenga. Si solo demanda á uno ó algunos, los que pagan tendrán el derecho de repetir contra los que no fueron demandados por su cuota ó parte respectiva, en los términos que diremos al ocuparnos de las disposiciones del cap. 4º

715. Entre las obligaciones que contiene la responsabilidad civil, está la de pagar los gastos judiciales. Esta solo la tienen aquellos contra quienes se hubiere seguido el proceso criminal ó el juicio de responsabilidad civil, y procede cuando hubieren sido definitiva ó irrevocablemente condenados, con sugecion á las reglas siguientes:

1ª Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

2ª Si ademas del delito comun á todos, alguno fuere condenado por otro delito diverso, los gastos que por este se causen, serán de cuenta únicamente de aquel—art. 339.

716. Algunas veces la responsabilidad civil se extiende aun á aquellos que no tuvieron participio directo ni indirecto en el hecho ú omision de que nace. Así, si alguno por título lucrativo y de buena fé, ha participado de los efectos del delito, será civilmente responsable hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido—art. 340.

Como derivacion de esta regla que da por fundamento á la responsabilidad civil el provecho que se hubiere recibido de los efectos del hecho ú omision de que se deriva, el artículo 341 establece que cuando se causen á alguno daños ó perjuicios, por evitarlos en los bienes de otros, estos últimos serán responsables civilmente en proporcion al daño de que se hubieren librado. Si no se evitó el mal, la responsabilidad será únicamente del que mandó ejecutar ó ejecutó en nom-

bre propio los daños y perjuicios. Si estos se causaren para libertar de un daño á una comarca ó á una poblacion, la poblacion ó poblaciones libertadas los indemnizarán ; y si apesar de aquellos la comarca ó poblacion no se libró del daño, la indemnizacion se hará de los fondos públicos del Erario.

717. El daño ó perjuicio causado por un animal ó por una cosa, será indemnizado por la persona que á la sazon que se causó, se estuviere sirviendo de aquel ó de esta, á menos que justifique no haber tenido culpa alguna. El perjudicado podrá retener y aun matar el animal que lo dañó, en los casos en que le da este derecho la ley civil—art. 343.

718. Cuando alguno injustamente acusado por la comision de un delito, ha sido definitivamente absuelto no por falta de pruebas que lo condenen, sino en virtud de las que aparezcan en favor de su inocencia, es evidente que ha sufrido daños y perjuicios á consecuencia de una acusacion calumniosa ó temeraria. En ese caso, la equidad reclama una indemnizacion á su favor de los daños y perjuicios sufridos. Durante la instruccion del proceso ha carecido de su libertad, ha estado en la imposibilidad material de subvenir con su trabajo habitual á sus propias necesidades y á las de su familia, ha dejado expuesta á esta á todos los peligros consiguientes al abandono. La sentencia que lo absuelva, haciendo pública su inocencia, lo rehabilitará en la opinion de sus conocidos y amigos ; pero si á ésto solo se limitara la reparacion, tendria que lamentar por mucho tiempo las consecuencias funestas de su desgracia. En ese caso, el Código le acuerda un derecho á la responsabilidad civil, y si el acusado lo pide, el juez deberá fijar en la sentencia el monto de esa responsabilidad por los daños y perjuicios que se le hayan causado, oyendo previamente al representante del ministerio público. La indemnizacion deberá hacerse:

1º Por el fondo comun de indemnizaciones, si con arreglo al art. 248 no resultaren responsables los jueces ó estos

no pudieren hacerla. En este caso la responsabilidad civil que se hace pesar sobre aquel fondo, tiene el carácter de subsidiaria.

2º Por el quejoso ó denunciante, si la queja ó la denuncia fueren calificadas en la sentencia absolutaria como calumniosas ó temerarias.

3º Por los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio, hubieren hecho temeraria ó calumniosamente la acusacion ó denuncia, ó hubieren dado aviso del delito.

4º De los gastos erogados en el juicio criminal son responsables el quejoso ó denunciante, si se hubieren constituido auxiliares del ministerio público, y la queja ó denuncia hubieren dado lugar al procedimiento. En todo caso, aun cuando no se hubieren constituido auxiliares, si la queja ó la denuncia fueren calumniosas ó temerarias.

5º De los gastos erogados en el juicio sobre responsabilidad civil, son responsables el quejoso ó denunciante, si en ese juicio obtiene favorablemente el demandante. Estos gastos, lo mismo que los erogados en el juicio criminal, deberán fijarse precisamente en la sentencia que condene á su pago. —arts. 345 á 347—

719. En este órden contraen responsabilidad civil por la indemnizacion de los daños y perjuicios causados : los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público por las detenciones arbitrarias que hagan ; por retener á alguno en la prision mas tiempo del que la ley permite ; por los perjuicios que causen por su impericia ó morosidad en el despacho de los negocios, y por los que resulten de cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones oficiales—art. 348.

720. Ordinariamente los delincuentes pertenecen á la clase mas pobre de la sociedad y están en verdadera imposibilidad de satisfacer las obligaciones que importa la responsabilidad civil que por lo comun nace de la responsabilidad

criminal; pero si las miras benéficas del Código en lo relativo al régimen ó sistema de prisiones llegan á realizarse, si se establece y organiza el trabajo en esos centros de corrupcion y de ociosidad criminal, los delincuentes estarán, no obstante su pobreza, en situacion de hacer efectiva su responsabilidad civil, y el fondo comun de indemnizaciones creado con una parte del producto de su trabajo, será bastante á cubrir la responsabllidad en los casos en que el responsable directo no pueda satisfacerla.

721. La muerte no extingue la accion á la responsabilidad civil; así es que los herederos del responsable tienen la obligacion de cubrirla hasta donde alcancen los bienes que heredan, que se les trasmiten con ese gravámen. Lo mismo se verifica con las penas pecuniarias, y con la de la pérdida ó comiso de los instrumentos, efectos y objetos del delito, segun lo explicamos en el comentario del art. 281.

CAPITULO 4º

DIVISION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ENTRE LOS RESPONSABLES.

Art. 350. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que paguen, repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 351. Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporcion á las penas que impongan, y los de lo civil en proporcion á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá esta á prorata entre los responsables.

Art. 352. Lo dicho en el artículo 351, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y solo para el efecto de